REGLAMENTO (CE) Nº 999/2003 DEL CONSEJO de 2 de junio de 2003

por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Hungría y a la exportación a Hungría de determinados productos agrícolas transformados

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular los apartados 2 y 4 de su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- El Protocolo nº 3 del Acuerdo Europeo entre las Comu-(1)nidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra, denominado en lo sucesivo Acuerdo Europeo, aprobado por la Decisión 93/742/Euratom, CECA, CE del Consejo y de la Comisión, de 13 de diciembre de 1993 (1), establece las concesiones arancelarias para productos agrícolas transformados originarios de Hungría. El Protocolo nº 3 fue modificado por el Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales (2) del Acuerdo Europeo y fue objeto de mejoras mediante la Decisión nº 2/2002 del Consejo de Asociación CE-Hungría (3).
- Recientemente se ha celebrado un acuerdo comercial (2) que modifica el Protocolo de adaptación. Se dirige a aumentar la convergencia económica de preparación a la adhesión y debería entrar en vigor no más tarde del 1 de julio de 2003. Por parte comunitaria, dicho acuerdo establece concesiones en forma de liberalización completa de los intercambios de determinados productos agrícolas transformados y de contingentes libres de derechos para otros. Las medidas actuales seguirán aplicándose a las importaciones que rebasen dichos contingentes.
- El procedimiento de adopción de la Decisión por la que se modifica el Protocolo de adaptación no finalizará a tiempo para que pueda entrar en vigor el 1 de julio de 2003. Así pues, es necesario prever la aplicación de las concesiones otorgadas a Hungría de manera autónoma a partir del 1 de julio de 2003.
- No se aplicará ningún derecho a la importación de determinadas mercancías. Se abrirán contingentes arancelarios para otras mercancías; dichos contingentes se reducirán

a prorrata respecto a los contingentes utilizados con arreglo al Reglamento (CE) nº 748/2002 de la Comisión, de 29 de abril de 2002, relativo a la suspensión y a la apertura de contingentes arancelarios aplicables a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas transformados originarios de Hungría y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1477/2000 (4).

- Las mercancías originarias de la Comunidad Europea y exportadas a Hungría que se benefician de la exención de derechos o de contingentes con derecho cero en Hungría no podrán beneficiarse de restituciones a la exportación. Esto será objeto de una Decisión de la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (5).
- El Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, por el que se establece el código aduanero comunitario (6), crea un sistema de gestión de los contingentes arancelarios. Las autoridades comunitarias y los Estados miembros deberán gestionar los contingentes arancelarios concedidos por el presente Reglamento con arreglo a dicho sistema.
- Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 1 de julio de 2003 no se aplicará ningún derecho sobre las importaciones de los productos agrícolas transformados originarios de Hungría que figuran en el anexo I.

⁽¹⁾ DO L 347 de 31.12.1993, p. 1.

²) DO L 28 de 2.2.1999, p. 3.

⁽³⁾ DO L 172 de 2.7.2002, p. 24.

⁽⁴⁾ DO L 115 de 1.5.2002, p. 15. (5) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23. (6) DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/2002 (DO L 68 de 12.3.2002, p. 11).

2. Los productos que figuran en el anexo I del presente Reglamento, junto con todos los productos de las partidas 0403 y 2208 del SA (con excepción de los de la subpartida 2208 20), no podrán beneficiarse de restituciones a la exportación con arreglo al Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe (¹).

Artículo 2

- 1. Los contingentes arancelarios que figuran en el anexo II se abrirán del 1 de julio de 2003 al 31 de diciembre de 2003 y en 2004 en las condiciones que se establecen en el mismo. En el anexo II figuran otros derechos preferenciales en las condiciones que se establecen en el mismo.
- 2. Las cantidades de mercancías sujetas a los contingentes arancelarios abiertos por el Reglamento (CE) nº 748/2002 y despachadas a libre práctica del 1 de enero al 30 de junio de 2003 se imputarán íntegramente a las cantidades previstas en los correspondientes contingentes arancelarios establecidos en el anexo II.

Artículo 3

La Comisión gestionará los contingentes arancelarios que figuran en el artículo 2 con arreglo a lo dispuesto en los artículos 308 bis, 308 ter y 308 quater del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

Artículo 4

La Comisión podrá, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 5, suspender las medidas previstas en los artículos 1 y 2 en caso de no aplicación de las preferencias recíprocas acordadas por Hungría.

Artículo 5

- 1. La Comisión estará asistida por el Comité mencionado en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas (²), denominado en lo sucesivo *Comité*.
- 2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 2 de junio de 2003.

Por el Consejo El Presidente K. STEFANIS

⁽¹) DO L 177 de 15.7.2000, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 740/2003 (DO L 106 de 29.4.2003, p. 12).

⁽²) DO L 318 de 20.12.1993, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2580/2000 (DO L 298 de 25.11.2000, p. 5).

ANEXO I

PRODUCTOS AGRÍCOLAS TRANSFORMADOS A LOS QUE NO SE APLICARÁN DERECHOS A LA IMPORTACIÓN NI RESTITUCIONES A LA EXPORTACIÓN

Código NC	Designación de la mercancía
(1)	(2)
0509 00	Esponjas naturales de origen animal:
0509 00 90	– Las demás
0903 00 00	Yerba mate
1212	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutas y demás productos vegetales, incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i> , empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte:
1212 20 00	– Algas
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
	– Jugos y extractos vegetales:
1302 12 00	− − De regaliz
1302 13 00	– – De lúpulo
1302 14 00	De piretro (pelitre) o de raíces que contengan rotenona
1302 19	− − Los demás:
1302 19 30	 Extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o de preparaciones alimenticias
	Los demás:
1302 19 91	Medicinales
302 20	– Materias pécticas, pectinatos y pectatos:
302 20 10	Secos
302 20 90	– – Los demás
	– Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
1302 31 00	Agar-agar
1302 32	 – Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados:
1302 32 10	– – – De algarroba o de la semilla (garrofín)
1401	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería [por ejemplo: bambú, roten (ratán), caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales, limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo]:
1401 10 00	– Bambú
1401 20 00	– Roten (ratán)
1401 90 00	– Las demás
1402 00 00	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno [por ejemplo: kapok (miraguano de bombacáceas), crin vegetal, crin marina], incluso en capas, tengan o no soporte de otras materias
1403 00 00	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas [por ejemplo, sorgo, piasava, grama o ixtle (tampico)], incluso en torcidas o en haces
1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte:
404 10 00	Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir
1404 20 00	– Línteres de algodón
1404 90 00	– Los demás



(1)	(2)
1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:
1505 00 10	– Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)
1505 00 90	– Las demás
1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos, incluido el aceite de jojoba, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:
1515 90 15	Aceites de jojoba y de oiticica; cera de mírica y cera del Japón; sus fracciones
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo:
1516 20	– Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:
1516 20 10	Aceite de ricino hidrogenado, llamado <i>opalwax</i>
1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte «estandolizados» o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516); mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte:
1518 00 10	– Linoxina
	– Los demás:
1518 00 91	 – Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516)
	– – Los demás:
1518 00 95	 Mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones
1518 00 99	Los demás
1520 00 00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas:
1521 10 00	– Ceras vegetales
1521 90	– Las demás:
1521 90 10	Esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinada o coloreada
	– – Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas:
1521 90 91	– – En bruto
1521 90 99	– – Las demás
1522 00	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales:
1522 00 10	– Degrás
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:
1702 50 00	– Fructosa químicamente pura
1702 90	– Los demás, incluido el azúcar invertido:
1702 90 10	– – Maltosa químicamente pura



(1)	(2)
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada:
1803 10 00	– Sin desgrasar
1803 20 00	– Desgrasada total o parcialmente
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao
1805 00 00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:
1901 10 00	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor
1901 20 00	 Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905
1901 90	– Los demás:
	Extracto de malta:
1901 90 11	Con un contenido de extracto seco superior o igual al 90 % en peso
1901 90 19	– – Los demás
	– Los demás:
1901 90 91	Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa, incluido el azúcar invertido, o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso (excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404)
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares
1904	Productos a base de cereales obtenidos a base de inflado o tostado (por ejemplo, hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte:
1904 10	– Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado:
1904 10 10	− − A base de maíz
1904 10 30	− A base de arroz
1904 10 90	– – Los demás
1904 20	 Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales y sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados:
1904 20 10	– Preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo Müsli
	– – Las demás:
1904 20 91	−−− A base de maíz
1904 20 95	−−− A base de arroz
1904 20 99	Las demás
1904 30 00	Trigo bulgur
1904 90	– Los demás:
1904 90 10	− − A base de arroz
1904 90 80	– Los demás



(1)	(2)
2001	Hortalizas, incluso silvestres, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:
2001 90	– Los demás:
2001 90 40	\tilde{N} ames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso
2001 90 60	Palmitos
2004	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006):
2004 10	– Patatas (papas):
	– – Las demás:
2004 10 91	En forma de harinas, sémolas o copos
2005	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):
2005 20	– Patatas (papas):
2005 20 10	− − En forma de harina, sémolas o copos
2008	Frutas u otros frutos, y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:
	- Frutos de cáscara, cacahuetes (maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:
2008 11	Cacahuetes (maníes):
2008 11 10	Manteca de cacahuete
	– Los demás, incluidas las mezclas (excepto las mezclas de la subpartida 2008 19):
2008 91 00	Palmitos
2008 99	Los demás:
	– – – Sin alcohol añadido:
	Sin azúcar añadido:
2008 99 85	Maíz [excepto el maíz dulce (Zea mays var. saccharata)]
2008 99 91	Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:
	 Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:
2101 11	Extractos, esencias y concentrados:
2101 11 11	Con un contenido de materia seca procedente del café superior o igual al 95 % en peso
2101 11 19	– – Los demás
2101 12	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:
2101 12 92	A base de extractos, esencias o concentrados de café
2101 12 98	– – Las demás
2101 20	 Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:
2101 20 20	Extractos, esencias y concentrados
	Preparaciones:
2101 20 92	A base de extractos, de esencias o de concentrados de té o yerba mate
	Las demás



(1)	(2)
2101 30	 Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:
	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:
2101 30 11	– – Achicoria tostada
2101 30 19	– – Los demás
	Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:
2101 30 91	−−− De achicoria tostada
2101 30 99	– – Los demás
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:
2103 10 00	– Salsa de soja (soya)
2103 20 00	– Ketchup y demás salsas de tomate
2103 30	– Harina de mostaza y mostaza preparada:
2103 30 10	– – Harina de mostaza
2103 30 90	– – Mostaza preparada
2103 90	– Los demás:
2103 90 10	– Chutney de mango, líquido
2103 90 30	 Amargos aromáticos de grado alcohólico volumétrico superior o igual a 44,2 % pero inferior o igual al 49,2 % vol, y con un contenido de gencianas, de especias y de ingredientes diversos superior o igual al 1,5 % pero inferior o igual al 6% en peso, de azúcar superior o igual al 4 % pero inferior o igual al 10 % en peso, y que se presenten en recipientes de capacidad inferior o igual a 0,5 1
2103 90 90	Los demás
2104	Preparaciones para sopas, potajes y caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:
2104 10	- Preparaciones para sopas, potajes y caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:
2104 10 10	Secos o desecados
2104 10 90	– – Los demás
2104 20 00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas
2105 00	Helados, incluso con cacao:
2105 00 10	– Sin materias grasas de la leche o con un contenido de materias grasas de la leche inferior al 3 % en peso
	- Con un contenido de materias grasas de la leche:
2105 00 91	Superior o igual al 3 % pero inferior al 7 % en peso
2105 00 99	– – Superior o igual al 7 % en peso
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:
2106 10	– Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:
2106 10 20	 – Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso; sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso
2106 10 80	– – Los demás
2106 90	– Las demás:
2106 90 20	 – Preparaciones alcohólicas compuestas (excepto las preparadas con sustancias aromáticas) del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas
	– – Las demás:
2106 90 92	 Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso; sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso



(1)	(2)			
2202	Aguas, incluida el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009):			
2202 10 00	– Agua, incluida el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada			
2202 90	– Las demás			
2202 90 10	 – Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 o materias grasas procedentes de dichos productos 			
	 – Las demás, con un contenido de materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404: 			
2202 90 91	– – Inferior al 0,2 % en peso			
2202 90 95	Superior o igual al 0,2 % pero inferior al 2 % en peso			
2202 90 99	Superior o igual al 2 % en peso			
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleo- rresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos resi- duales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales:			
3301 90	– Los demás:			
3301 90 10	Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales			
	Oleorresinas de extracción:			
3301 90 21	−−− De regaliz y de lúpulo			
3301 90 30	– – Las demás			
3301 90 90	Los demás			
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:			
3302 10	– Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas:			
	Del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas:			
	Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida:			
3302 10 10	De grado alcohólico adquirido superior al 0,5 % vol			
	Las demás:			
3302 10 21	Sin materias grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de grasas de leche inferior al 1,5 % en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso			
3302 10 29	Las demás			
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína:			
3501 10	– Caseína:			
3501 10 10	Que se destine a la fabricación de fibras textiles artificiales			
3501 10 50	 Que se destine a usos industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios o forrajeros 			
3501 10 90	– – Las demás			
3501 90	– Los demás:			
3501 90 90	– – Los demás			



(1)	(2)
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales:
	- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:
3823 11 00	– – Ácido esteárico
3823 12 00	– – Ácido oleico
3823 13 00	– – Ácidos grasos de tall oil
3823 19	– Los demás:
3823 19 10	Ácidos grasos destilados
3823 19 30	Destilado de ácido graso
3823 19 90	Los demás
3823 70 00	– Alcoholes grasos industriales

ANEXO II DERECHOS APLICABLES A LA IMPORTACIÓN EN LA COMUNIDAD EUROPEA DE MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE HUNGRÍA (¹)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente libre de derechos	Incremento anual a partir de 2004	Derechos (%) por encima o fuera del contingente desde el (1.7.2003)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
	0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao:	Ilimitado		
	0403 10	– Yogur:			
		Aromatizado o con frutas o cacao:			
		En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas de leche:			
	0403 10 51	Inferior o igual al 1,5 % en peso			0 %
	0403 10 53	Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso			0 %
	0403 10 59	Superior al 27 % en peso			0 %
		Los demás, con un contenido de materias grasas de leche:			
	0403 10 91	Inferior o igual al 3 % en peso			0 %
	0403 10 93	Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso			0 %
	0403 10 99	Superior al 6 % en peso			0 %
	0403 90	– Los demás:			0 %
		Aromatizados o con frutas o cacao:			
		En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de grasas:			
	0403 90 71	Inferior o igual al 1,5 % en peso			0 %
	0403 90 73	Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27% en peso			0 %
	0403 90 79	Superior al 27 % en peso			0 %
		Los demás, con un contenido de materias grasas de la leche:			
	0403 90 91	Inferior o igual al 3 % en peso			0 %
	0403 90 93	Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso			0 %
	0403 90 99	– – – Superior al 6 % en peso			0 %
09.5257	0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:	4 907 t	409 t	
	0405 20	– Pastas lácteas para untar:			
	0405 20 10	Con un contenido de materias grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 60 % en peso			7,2 % + EAR
	0405 20 30	Con un contenido de materias grasas superior o igual al 60 % pero inferior al 75 % en peso			7,2 % + EAR



(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
09.5209	0710	Hortalizas, incluso silvestres, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas:	28 000 t	2 800 t	0 % + 7,5 EUR/ 100 kg net eda
	0710 40 00	– Maíz dulce			
	0711	Hortalizas, incluso silvestres, conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato:			
	0711 90	 Las demás hortalizas, incluso silvestres; mezclas de hortalizas, incluso silvestres: 			
		– – Hortalizas, incluso silvestres:			
	0711 90 30	– – – Maíz dulce			0 % + 7,5 EUR/ 100 kg net eda
	1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticias y sus fracciones de la partida 1516):	Ilimitado		
	1517 10	– Margarina (excepto la margarina líquida):			
	1517 10 10	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso			0 %
	1517 90	– Las demás:			
	1517 90 10	Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso			0 %
		– Las demás:			
	1517 90 93	– – – Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo			0 %
09.5213	1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco:	5 678 t (²)	473 t	
	1704 10	 Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar: 			
		Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa:			
	1704 10 11	En tiras			1,6 % + 21,6 EUI 100 kg Máx. 14,3 %
	1704 10 19	Los demás			1,6 % + 21,6 EUR 100 kg Máx. 14,3 %
		 – Con un contenido de sacarosa superior o igual al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa: 			
	1704 10 91	En tiras			1,6 % + 24,7 EUF 100 kg Máx. 14,5 %
	1704 10 99	Los demás			1,6 % + 24,7 EUI 100 kg Máx. 14,5 %
	1704 90	– Los demás:			
	1704 90 10	 – Extracto de regaliz con un contenido en sacarosa superior al 10 % en peso, sin adición de otras sustancias 			0 %
	1704 90 30	– – Preparación llamada "chocolate blanco"			1,6 % + 36 EUR 100 kg Máx. 15,1 % + 13,2 EUR/100 l
		– Los demás:			



(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
09.5213 (cont.)	1704 90 51	Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto superior o igual a 1 kg			1,6 % + EAR Máx. 14,9 % + AD S/ZR
	1704 90 55	Pastillas para la garganta y caramelos para la tos			1,6 % + EAR Máx. 14,9 % + AD S/ZR
	1704 90 61	Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar			1,6 % + EAR Máx. 14,9 % + AD S/ZR
		– – Los demás:			
	1704 90 65	Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelifi- cantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería			1,6 % + EAR Máx. 14,9 % + AD S/ZR
	1704 90 71	Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos			1,6 % + EAR Máx. 14,9 % + AD S/ZR
	1704 90 75	– – – Los demás caramelos			1,6 % + EAR Máx. 14,9 % + AD S/ZR
		Los demás:			
	1704 90 81	Obtenidos por compresión			1,6 % + EAR Máx. 14,9 % + AD S/ZR
	1704 90 99	Los demás			1,6 % + EAR Máx. 14,9 % + AD S/ZR
)9.5221	1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:	7 580 t	632 t	
	1806 10	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante:			
	1806 10 15	 – Sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa 			4 %
	1806 10 20	 – Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 5 % pero inferior al 65 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa 			4 % + 20,1 EUR/ 100 kg
	1806 10 30	 Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 65 % pero inferior al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa 			4 % + 25,1 EUR/ 100 kg
	1806 10 90	 – Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calcu- lado en sacarosa 			4 % + 33,5 EUR/ 100 kg
	1806 20	 Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg: 			
	1806 20 10	 Con un contenido de manteca de cacao superior o igual al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y materias grasas de la leche superior o igual al 31 % en peso 			4 % + EAR Máx. 14,9 % + AD S/ZR
	1806 20 30	 Con un contenido total de manteca de cacao y materias grasas de la leche superior o igual al 25 % pero inferior al 31 % en peso 			4 % + EAR Máx. 14,9 % + AD S/ZR
		– – Las demás:			
	1806 20 50	Con un contenido de manteca de cacao superior o igual al 18 % en peso			4 % + EAR Máx. 14,9 % + AD S/ZR
	1806 20 70	– – Preparaciones llamadas chocolate milk crumb			4 % + EAR
	1806 20 80	– – – Baño de cacao			4 % + EAR Máx. 14,9 % + AD S/ZR



(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
09.5221 (cont.)	1806 20 95	– – – Las demás			4 % + EAR Máx. 14,9 % + AD S/ZR
		– Los demás, en bloques, tabletas o barras:			
	1806 31 00	Rellenos			4 % + EAR Máx. 14,9 % + AD
	1806 32	– – Sin rellenar:			S/ZR
	1806 32 10	Con cereales, nueces u otros frutos			4 % + EAR
	1000 /2 10	Con ecremes, macros a ones manes			Máx. 14,9 % + AD S/ZR
	1806 32 90	– – Los demás			4 % + EAR Máx. 14,9 % AD S/ ZR
	1806 90	– Los demás:			
		Chocolate y artículos de chocolate:			
		Bombones, incluso rellenos:			
	1806 90 11	Con alcohol			4 % + EAR Máx. 14,9 % + AD S/ZR
	1806 90 19	Los demás			4 % + EAR Máx. 14,9 % + AD S/ZR
		– – – Los demás:			3/ZK
	1806 90 31	Rellenos			4 % + EAR Máx. 14,9 % + AD
	1806 90 39	Sin rellenar			S/ZR 4 % + EAR Máx. 14,9 % + AD
	1806 90 50	 Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao 			S/ZR 4 % + EAR Máx. 14,9 % + AD S/ZR
	1806 90 60	– – Pastas para untar que contengan cacao			4 % + EAR Máx. 14,9 % + AD S/ZR
	1806 90 70	Preparaciones para bebidas que contengan cacao			4 % + EAR Máx. 14,9 % + AD S/ZR
	1806 90 90	– – Los demás			4 % + EAR Máx. 14,9 % + AD S/ZR
09.5227	1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:			ı
	1901 90	– Los demás:			
		– Extracto de malta:			
	1901 90 99	– – Los demás	1 000 t	100 t	0 % + EAR
09.5228	1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado:	1 248 t	104 t	
		- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otro			
	1902 11 00	modo: Que contengan huevo			6,1 % + 19,6 EUR/ 100 kg
	1902 19	– – Las demás			100 kg



(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
09.5228 (cont.)	1902 19 10	Sin harina ni sémola de trigo blando			6,1 % + 19,6 EUR/ 100 kg
	1902 19 90	– – – Las demás			6,1 % + 16,8 EUR/ 100 kg
	1902 20	 Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otro modo: 			
		– – Las demás:			
	1902 20 91	Cocidas			6,6 % + 4,8 EUR/ 100 kg
	1902 20 99	– – Las demás			6,6 % + 13,6 EUR/ 100 kg
	1902 30	– Las demás pastas alimenticias:			
	1902 30 10	Secas			5,1 % + 19,6 EUR/ 100 kg
	1902 30 90	– – Las demás			5,1 % + 7,7 EUR/ 100 kg
	1902 40	– Cuscús:			
	1902 40 10	– – Sin preparar			6,1 % + 19,6 EUR/ 100 kg
	1902 40 90	– – Los demás			5,1 % + 7,7 EUR/ 100 kg
09.5233	1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares:	4 996 t	416 t	
	1905 10 00	– Pan crujiente llamado Knäckebrot			4,6 % + 10,4 EUR/ 100 kg
	1905 20	– Pan de especias:			
	1905 20 10	 Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, inferior al 30 % en peso 			4,8 % + 14,6 EUR/ 100 kg
	1905 20 30	 Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 30 % pero inferior al 50 % en peso 			4,8 % + 19,6 EUR/ 100 kg
	1905 20 90	 Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 50 % en peso 			4,8 % + 25,1 EUR/ 100 kg
		Galletas dulces; barquillos y obleas, incluso rellenos (wafers) y waffles:			
	1905 31	– – Galletas dulces:			
		 Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao: 			
	1905 31 11	En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g			4,8 % + EAR Máx. 19,3 % + AD S/ZR
	1905 31 19	Los demás			4,8 % + EAR Máx. 19,3 % + AD S/ZR
		– – Los demás:			
	1905 31 30	Con un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 8 % en peso			4,8 % + EAR Máx. 19,3 % + AD S/ZR
		Los demás:			
	1905 31 91	Galletas dobles rellenas			4,8 % + EAR Máx. 19,3 % + AD S/ZR



(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
09.5233 (cont.)	1905 31 99	– – – – Las demás			4,8 % + EAR Máx. 19,3 % + AD S/ZR
	1905 32	– – Barquillos y obleas, incluso rellenos (wafers) y waffles:			
		Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:			
	1905 32 11	En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g			4,8 % + EAR Máx. 19,3 % + AD S/ZR
	1905 32 19	Los demás			4,8 % + EAR Máx. 19,3 % + AD S/ZR
		– – – Los demás:			
	1905 32 91	Salados, rellenos o sin rellenar			4,8 % + EAR Máx. 16,5 % + AD S/ZR
	1905 32 99	Los demás			4,8 % + EAR Máx. 19,3 % + AD S/ZR
	1905 40	– Pan tostado y productos similares tostados:			
	1905 40 10	– – Pan a la brasa			4,8 % + EAR
	1905 40 90	– – Los demás			4,8 % + EAR
	1905 90	– Los demás:			
	1905 90 10	– – Pan ázimo (mazoth)			3 % + 12,7 EUR/ 100 kg
	1905 90 20	 – Hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares 			3,6 % + 48,4 EUR/ 100 kg
		– – Los demás:			
	1905 90 30	 Pan sin miel, huevos, queso o frutos, con unos contenidos de azúcar y de materias grasas inferiores o iguales al 5 % en peso calculados sobre materia seca 			4,8 % + EAR
	1905 90 40	Barquillos y obleas para sellar, incluso rellenos (wafers) y waffles, con un contenido de agua superior al 10 % en peso			4,8 % + EAR Máx. 16,5 % + AD F/MR
	1905 90 45	– – – Galletas			4,8 % + EAR Máx. 16,5 % + AD F/MR
	1905 90 55	Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados			4,8 % + EAR Máx. 16,5 % + AD F/MR
		– – – Los demás:			,
	1905 90 60	Con edulcorantes añadidos			4,8 % + EAR Máx. 19,3 % + AD F/MR
	1905 90 90	Los demás			4,8 % + EAR Máx. 16,5 % + AD F/MR
09.5235	2001	Hortalizas, incluso silvestres, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:	28 000 t	2 800 t	
	2001 90	– Los demás:			
	2001 90 30	– – Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)			0 % + 7,5 EUR/ 100 kg net eda
	2004	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006):			



(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
09.5235 (cont.)	2004 90	– Las demás hortalizas, incluso silvestres, y las mezclas de hortalizas, incluso silvestres:			
	2004 90 10	– – Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)			0 % + 7,5 EUR/ 100 kg net eda
	2005	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):			
	2005 80 00	– Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)			0 % + 7,5 EUR/ 100 kg net eda
09.5619	2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos de levantar preparados:	345 t	35 t	
	2102 10	– Levaduras vivas:			
	2102 10 10	Levaduras madre seleccionadas (levaduras de cultivo)			7,6 %
		– – Levaduras para panificación:			
	2102 10 31	Secas			8,4 %
	2102 10 39	– – – Las demás			8,4 %
	2102 10 90	– – Las demás			10,2 %
	2102 20	– Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:			
		– – Levaduras muertas:			
	2102 20 11	En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg			6,6 %
	2102 20 19	– – – Las demás			4 %
	2102 30 00	– Polvos de levantar preparados			4,2 %
09.5661	2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:			
	ex 2106 90	– Las demás:			
	2106 90 98	– – Las demás	500 t	50 t	7,2 % + EAR
09.5255	2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas:	740 t	68 t	
	2205 10	– En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l:			
	2205 10 10	De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol			8,7 EUR/hl
	2205 10 90	– – De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol			0,7 EUR/% vol/hl + 5,1 EUR/hl
	2205 90	– Los demás:			
	2205 90 10	De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol			7,2 EUR/hl
	2205 90 90	– – De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol			0,7 EUR/% vol/hl
09.5663	2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación:	25 000 hl	41 250 hl	
	2207 10 00	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol			13,4 EUR/hl
	2207 20 00	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación			7,1 EUR/hl



(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
09.5662	2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:	6 325 hl	635 t	
	2208 40	– Ron y demás aguardientes de caña:			
		En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l:			
	2208 40 11	Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hectolitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %)			0,4 EUR/% vol/hl + 2,2 EUR/hl
		Los demás:			
	2208 40 39	Los demás			0,4 EUR/% vol/hl + 2,2 EUR/hl
		En recipientes de contenido superior a 2 l:			
	2208 40 51	Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hectolitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %)			0,4 EUR/% vol/hl
		Los demás:			
	2208 40 99	Los demás			0,4 EUR/% vol/hl
		 Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol, en recipientes de conte- nido: 			
	2208 90 91	Inferior o igual a 21			0,7 EUR/% vol/hl + 4,4 EUR/hl
	2208 90 99	Superior a 21			0,7 EUR/% vol/hl
	2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco:	Ilimitado		
	2402 10 00	- Cigarros (puros), incluso despuntados, y cigarritos (puritos), que contengan tabaco			18,2 %
	2402 20	– Cigarrillos que contengan tabaco:			
	2402 20 10	Que contengan clavo			7 %
	2402 20 90	– – Los demás			40,3 %
	2402 90 00	– Los demás			40,3 %
	2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"; extractos y jugos de tabaco:	Ilimitado		
	2403 10	 Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción: 			
	2403 10 10	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 500 g			0 %
	2403 10 90	– – Los demás			0 %
		– Los demás:			
	2403 91 00	Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"			0 %
	2403 99	– – Los demás:			
	2403 99 10	– – Tabaco de mascar y rapé			0 %
	2403 99 90	– – Los demás			0 %



(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
09.5662 (cont.)	2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	Ilimitado		
		– Los demás polialcoholes:			
	2905 43 00	– – Manitol			0 % + 88 EUR 100 kg
	2905 44	– – D-glucitol (sorbitol):			
		– – En disolución acuosa:			
	2905 44 11	Que contenga D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre el contenido de D-glucitol			0 % + 11,2 EUI 100 kg
	2905 44 19	Los demás			0 % + 26,4 EU 100 kg
		– – Los demás:			
	2905 44 91	Que contengan D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre el contenido de D-glucitol			0 % + 16,1 EUI 100 kg
	2905 44 99	Los demás			0 % + 37,5 EU 100 kg
	2905 45 00	– – Glicerol			0 %
	3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados:	Ilimitado		
	3505 10	– Dextrina y demás almidones y féculas modificados:			
	3505 10 10	– – Dextrina			0 % + 12,3 EUI 100 kg
		– – Los demás almidones y féculas modificados:			
	3505 10 90	– – Los demás			0 % + 12,3 EU 100 kg
	3505 20	– Colas:			
	3505 20 10	 – Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, inferior al 25 % en peso 			0 % + 3,1 EUR 100 kg Máx. 8 %
	3505 20 30	 – Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 25 % pero inferior al 55 % en peso 			0 % + 6,2 EUR 100 kg Máx. 8 %
	3505 20 50	 – Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 55 % pero inferior al 80 % en peso 			0 % + 9,9 EUR 100 kg Máx. 8 %
	3505 20 90	 – Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 80 % en peso 			0 % + 12,3 EUI 100 kg Máx. 8 %



(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
09.5662 (cont.)	3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo, aprestos y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte:	Ilimitado		
	3809 10 3809 10 10	 A base de materias amiláceas: Con un contenido de estas materias inferior al 55 % en peso 			0 % + 6,2 EUR/ 100 kg Máx. 8,9 %
	3809 10 30	Con un contenido de estas materias superior o igual al 55 % pero inferior al 70 % en peso			0 % + 8,6 EUR/ 100 kg Máx. 8,9 %
	3809 10 50	Con un contenido de estas materias superior o igual al 70 % pero inferior al 83 % en peso			0 % + 10,5 EUR/ 100 kg Máx. 8,9 %
	3809 10 90	Con un contenido de estas materias superior o igual al 83 % en peso			0 % + 12,3 EUR/ 100 kg Máx. 8,9 %
	3824 3824 60	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no expresadas ni comprendidas en otra parte:	Ilimitado		
	3824 00	Sorbitol (excepto el de la subpartida 2905 44):– En disolución acuosa:			
	3824 60 11	 – – Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol 			0 % + 11,2 EUR/ 100 kg
	3824 60 19	Los demás			0 % + 26,4 EUR/ 100 kg
	3824 60 91	Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol			0 % + 16,1 EUR/ 100 kg
	3824 60 99	– – Los demás			0 % + 37,5 EUR/ 100 kg

⁽¹) La Comisión adoptará un Reglamento relativo a los derechos aplicables al comercio por encima de los contingentes acordados, que entrará en vigor el 1 de enero de 2004 sobre la base de los derechos establecidos en la Decisión nº 2/2002 del Consejo de Asociación (DO L 172 de 2.7.2002, p. 24). Los derechos aplicables del 1 de julio de 2003 al 31 de diciembre de 2003, que figuran en la última columna del presente anexo como «EAR», «AD S/ZR» o «AD F/MR», se citan en los anexos II y III del Reglamento (CE) nº 238/2003 de la Comisión.

(²) Los contingentes para artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco), excepto el extracto de regaliz con un contenido en sacarosa superior al 10 % en peso sin otros aditivos, figurarán en el código NC 1704 90 10.